En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Ricardo Alberto Napolitani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**M., V. D. p.s.a. lesiones s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 100960 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 9759 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 122: Panizzi, Banfi Saavedra y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Nos concierne la sentencia N.° 20/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la condena de V. D. M., a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar autor de los delitos de violación de domicilio en concurso real con daño, por los hechos ocurridos en aquella ciudad el día 25 de octubre de 2021, en perjuicio de S. M. (artículos 5, 27, 29, inciso 3, 40, 41, 45, 55, 150 y 183 del Código Penal).

II. Los hechos que fueron materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal se comunicaron en los siguientes términos: «el día 25 de octubre de 2021, siendo las 15:45 hs. aproximadamente, el Sr. V. D. M. se presentó en el

domicilio sito en Ruta Provincial Nro. 1 frente al C. de R., vivienda propiedad del Sr. M. S., ingresando al predio a bordo de un vehículo marca Chevrolet Aveo dominio X., previo abrir la tranquera de acceso al lugar, y comienza a dañar los cristales de la vivienda mediante patadas y luego a la puerta de acceso, logrando franquear la entrada al interior del domicilio. Una vez en el interior de la vivienda, comenzó a lanzar estocadas contra la humanidad de la víctima, munido de un cuchillo de unos 30 cm de largo aproximadamente, impactando varias de ellas en el brazo y mano derechos, ocasionando heridas cortantes. Que la víctima busca refugio en la cocina, momento en el que el encartado toma una pesa que se hallaba en el lugar y con ese elemento continuó dañando cristales en la vivienda y luego la puerta que da a la cocina, por lo que el Sr. M. huye hacia el descampado, logrando cesar el accionar por la intervención de personal de Comisaría Tercera que se hizo presente en el lugar y procedió a la aprehensión del imputado».

III. Entre las hojas 82 a 88 está agregada la impugnación extraordinaria del abogado adjunto de la Defensa Pública de Puerto Madryn, L. L. R., en desmedro de la sentencia N.° 20/2023 de la Cámara en lo Penal de aquella ciudad.

El letrado manifestó que el pronunciamiento evidenciaba un error sobre el mérito del plexo probatorio. Alegó que la valoración se apartaba de la regla del *in dubio pro reo*. Afirmó, también, que no reconocía la eximente de culpabilidad que

amparaba al imputado.

Aseguró, en definitiva, que la sentencia de grado violaba los principios de inocencia y de culpabilidad. Cuestionó la labor del tribunal de alzada, que confirmó la condena sin agotar exhaustivamente –entendió- la revisión que, sobre el particular, procedía.

A renglón seguido, el defensor de M. puso de resalto que la autoría de éste se había tenido por cierta, de modo exclusivo, por medio del señalamiento de M. Expuso que aquello que los funcionarios policiales habían observado o registrado en el lugar de los hechos probaba la materialidad de los daños, pero no que el autor hubiera sido M.

Cuestionó el ensamble efectuado en las sentencias por considerarlo violatorio de la regla *in dubio pro reo* por los problemas de credibilidad y exactitud que exhibía el testimonio de M. Aseguró que el declarante adecuó su versión y modificó la realidad de los acontecimientos.

Anotó que la víctima había desvinculado al atribuido del delito de lesiones leves cuando, en el debate, reconoció que las heridas que tenía en el cuerpo no habían sido provocadas por las estocadas de arma blanca, sino resultado de los cortes con vidrio. Puntualizó que sus dichos durante el juicio contradecían los términos de la denuncia y de la acusación fiscal.

Por otro costado, el abogado de M. marcó que M. había modificado la información brindada con relación a las características del arma blanca

empleada para agredirlo. Así, mientras al comienzo aseguró que había sido atacado con un cuchillo de grandes dimensiones, con mango de cuero. Luego, afirmó que el utensilio tenía lomo dentado y era de color negro. Esa descripción se ajustó a la apariencia del cuchillo secuestrado durante la requisa del vehículo de M. –que no tenía manchas hemáticas.

Por esas razones, concluyó, la credibilidad del testimonio de M. se encontraba seriamente discutida. Consideró que la absolución del inculpado por el delito de lesiones leves debía aparejar, también, la desvinculación por el delito de daños.

En este sentido, asentó que los camaristas parcializaron el testimonio de la víctima, al admitir los extremos que hicieron a la construcción de los delitos de daño y violación de domicilio.

Se opuso a la fragmentación de la declaración de M. Afirmó que los magistrados realizaron enormes esfuerzos argumentales para validar el relato del denunciante y aceptaron un estándar de prueba sumamente bajo para fundar una condena.

En estas condiciones, concluyó, que se imponía la absolución por aplicación del beneficio de la duda.

Por otro costado, sentó que el análisis adecuado del material probatorio permitía confirmar que la situación que había motivado a M. a ingresar a la dependencia de M., lo colocaba en un estado de error indirecto de prohibición invencible.

Explicó que la circunstancia de que *ex post* se

hubiera verificado que F. M. no corría peligro junto con el denunciante, sino que, aparentemente, de modo voluntario, pero inmersa –aclaró- en un círculo de violencia, permanecía allí, configuraba la antijuridicidad de la conducta típica. Adujo que el accionar no resultaba reprochable porque había sido ejecutado sin culpabilidad.

Insistió en que lo que movilizó a M. a ingresar a la vivienda de M. fue la situación de violencia de género que atravesaba su hija.

Objetó los fundamentos de los revisores, quienes extendieron la validez de la reconstrucción del hecho del delito de daños al de violación de domicilio.

Explicó que los camaristas Pitcovsky y Lucchelli, para negar la aplicación del instituto del error de prohibición, exigían espontaneidad en la reacción. Rechazaron el argumento de la defensa porque consideraron que la circunstancia de que M. hubiera tenido que cruzar la ciudad le había permitido reflexionar y meditar. Mas, puso de resalto, que no se probó dónde se encontraba cuando recibió la noticia de que su hija estaba con el agresor.

Por lo demás, sostuvo que el arrebato emocional resultaba medular para el análisis de otros institutos, que no formaban parte de la teoría del error.

En otro tramo, destacó que no podía exigírsele corrección emocional a un hombre que acompañó a su hija a denunciar a su ofensor y luego, se enteró que ésta se reencontraba con él; que intentó, junto

con algunos allegados, contactarse –sin éxito- con ella.

A renglón seguido, argumentó que, si bien sobre S. M. pesaba una prohibición de acercamiento respecto de F. M., el personal policial que acudió al domicilio del denunciante, no la hizo cumplir, sino que se limitó a consultarle a la mujer si tenía deseos de permanecer con él.

De ello derivó que el llamado a las fuerzas de seguridad, cuya omisión le achacaron los sentenciadores, no habría satisfecho la necesidad de M. de conocer la situación de su hija. Porque –subrayó- los efectivos convalidaron que M. violaba la restricción perimetral que pesaba sobre él y apenas le preguntaran a F. si estaba a gusto con el denunciante.

A continuación, trajo el voto de la doctora Trincheri quien le reprochó a M. no haber comprobado el mal grave de la causa de justificación que lo habría colocado en un estado de error. Refutó esa exigencia al establecer que el requisito se hallaba cumplido si se tenía presente el contexto y el círculo de violencia en que se hallaba inmersa la joven F.

Señaló la contradicción de la camarista quien, primero demandó que esa situación fuera acreditada y, después, la ponderó para cuantificar la pena.

En definitiva, solicitó la absolución de V. D. M.

IV. En la audiencia que se llevó a cabo ante esta sede (hoja 121), el defensor J. F., ratificó la impugnación extraordinaria presentada y solicitó

la absolución de M.

Explicó que la decisión por el supuesto daño no tenía prueba suficiente y que no alcanzaba para la certeza el testimonio del damnificado M.

Por otro lado, afirmó que cabía analizar el contexto: así, el día anterior al suceso investigado S. M. agredió a F., hija de M.; que se dictó una prohibición de acercamiento para M. a favor de la joven; que al día siguiente M. tomó conocimiento de que F. estaba en la casa de M.; M. llamó por teléfono a su hija, pero ella no contestó. Tal secuencia justificaba la reacción del imputado. Explicó su abogado que correspondía aplicar las reglas de la experiencia común y la perspectiva de género. Además, continuó, el caso podía resolverse con arreglo al artículo 152 del Código Penal.

V. Realizado este resumen de la causa, exhibiré mi consideración, con el adelanto de que no admitiré el remedio intentado.

En primer lugar, señalo que los cuestionamientos formulados por la defensa ya fueron debidamente respondidos por el tribunal *a quo* y también por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

De manera sostenida se ha señalado que la vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Se trata éste de un ámbito de conocimiento más limitado, donde, además, por regla, las cuestiones de hecho y de prueba son ajenas a la instancia de excepción. Porque la intervención de la Sala –como

se sabe- no implica una tercera instancia de mérito. Una vez superado el doble conforme, el remedio que se intenta debe contener una enunciación clara y precisa de sus motivos. En especial, debe asumir el fallo atacado y rebatir los fundamentos que le dan sustento, y que además se vinculen con la materia de conocimiento del tribunal.

En el recurso se insiste con la propia interpretación del caso, pero no se controvierten las razones de la instancia anterior para desestimar la impugnación ordinaria y confirmar la condena. No se explica de qué modo la Alzada se habría apartado de las reglas del correcto razonamiento, ni porqué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad, apartado de las pruebas del caso y del ordenamiento sustantivo.

A. En efecto, el abogado del inculpado cuestionó, por un lado, la materialidad y la autoría responsable de M. en el delito de daño. Por el otro, objetó que no se hubiera considerado el planteo de eximición de responsabilidad del atribuido en el delito de violación de domicilio –porque habría obrado bajo un error de prohibición invencible.

Para determinar la vinculación de M. con las roturas de vidrios, la abolladura de la heladera, el daño de la puerta de ingreso y otras averías, las sentencias consideraron el testimonio del propio damnificado, S. M., y las declaraciones de los preventores que acudieron al lugar a instancias del llamado de la víctima. Los uniformados

percibieron el estado de exaltación que presentaba M. y observaron los desmanes provocados en la vivienda.

El relato del afectado resultó conteste con la evidencia reunida y con los estropicios percibidos en el lugar. Así, por caso, se verificó que una silla del comedor fue el elemento utilizado para romper el ventanal, y que una barra con discos de gimnasio y un ladrillo, se emplearon para dañar otros sectores del recinto.

No puede admitirse el razonamiento del defensor público quien descalifica totalmente una declaración testimonial única. Mas, se encuentra ampliamente aceptado que puede obtenerse plena convicción a partir de una singular narración. Los jueces, como en el caso, pueden confutar su versión con las demás probanzas y analizarlas bajo la perspectiva de la sana crítica.

De modo que, rechazaré esta porción de agravio.

B. En otro tramo, el recurrente argumentó que la conducta de M. quedó atrapada en una eximente de responsabilidad, ya que éste habría actuado en el convencimiento de que su accionar estaba justificado –ya que temió que su hija estuviera atravesando una situación de peligro a manos de M.

Rechazaré también este cuestionamiento.

La invocada preocupación de padre no habilitaba a M. a introducirse en la morada de M. por la fuerza y luego, una vez en el interior de aquella -incluso después de advertir que su hija no

estaba en riesgo- a arremeter, sin ambages, contra los bienes de la víctima.

El despliegue de violencia que se verificó exteriorizó más bien una voluntad de dar un escarmiento o linchar a un pretendiente, antes que preservar a una hija. Vale aclarar que la joven F. J. M. D. les comunicó a los familiares presentes y a los policías su conformidad para permanecer junto al damnificado.

Así las cosas, del examen integral del accionar de M. la tarde del suceso surge, de manera palmaria, que el hombre preso de un arrebato de furia, apeló directamente a las vías de hecho –ingresó al domicilio y acometió contra la propiedad-, sin siquiera evaluar alternativas.

Se trata, entonces, de un comportamiento que no puede tolerarse. Por lo que, ratificaré el temperamento judicial que desestimó la teoría jurídica articulada por la defensa de M.

VI. Por las razones expuestas corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa oficial en todos sus términos, con costas, y confirmar el pronunciamiento N.° 20/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así lo voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. He sido convocada a entender en la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de V. D. M., contra la sentencia N° 20/2023 dictada por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó su autoría responsable por los delitos de violación de domicilio en concurso real con daño

(artículos 150, 183, 55 y 45 del Código Penal), y la pena impuesta a seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

II. El Ministro Panizzi refirió minuciosamente los antecedentes del caso, los agravios expresados por el defensor en la impugnación extraordinaria, y efectuó la completa transcripción del hecho investigado ocurrido el 25/10/2021 en la ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de S. M.

III. Impugnación extraordinaria

A.Destacaré que la defensa a fojas 82 a 88 reitera los argumentos que dedujo oportunamente ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Se manifiesta sobre cuestiones referidas a la prueba cuando, como reiteradamente hemos sostenido, tales asuntos exorbitan la instancia extraordinaria. Insisto, esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar en el caso cuestiones de hecho; máxime cuando no se aprecian en el caso supuestos de ostensible arbitrariedad. Del análisis del caso surge que la defensa no logró explicar el razonamiento errado en el que habrían incurrido los cuestionados camaristas.

Así, contrariamente a la postura expresada por el impugnante, observo que los miembros de la Alzada examinaron de manera completa la sentencia condenatoria y la prueba producida en el debate; fundando cada uno de los agravios planteados. En cambio, la defensa del imputado M. lejos de demostrar arbitrariedad, se limitó a expresar su discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia.

Sin más, correspondería disponer el rechazo de todas las cuestiones propuestas en la impugnación extraordinaria, mas siguiendo la propuesta del voto que lidera este pronunciamiento, daré razones y abordaré la procedencia de los agravios intentados.

B. El primer cuestionamiento del defensor de M., apunta a la falta de acreditación de la autoría y materialidad del delito de daño atribuido a su pupilo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el relato del testigo M., lo referido por el personal policial que se constituyó en el lugar, y el estado de la vivienda al momento de la inspección ocular, los magistrados tuvieron por comprobado que su relato se correspondía con las roturas verificadas.

En tal sentido, los jueces marcaron que la puerta y el ventanal del comedor de la vivienda fueron rotos con una silla, que con un ladrillo y una pesa tipo barra con discos del gimnasio fueron dañados otros lugares de la vivienda, y que también se constató la abolladura de la heladera y gran desorden (según informe policial y lo referido en juicio por el personal de Policía Científica Sargento Primero B. y Cabo Primero O.).

En otro aspecto, apreciaron como indicios unívocos diversas circunstancias como que M. llamó a la policía por el ataque que sufría, que su vivienda y bienes fueron afectados, que el imputado llegó muy ofuscado al sitio, y que la hija de M. huyó del lugar regresando cuando ya estaba la policía.

Advierto que, si bien el defensor cuestionó

que el imputado fue condenado por los solos dichos de S. M., lo cierto es que su declaración fue correctamente analizada como damnificado, a la luz de la teoría del "testigo único", y articulada con el plexo probatorio producido. Incluso el camarista Lucchelli agregó en relación a la credibilidad de la víctima, que había explicado que de su herida habían salido vidrios, y que ello llevó a la absolución de M. por el delito de lesiones con el arma blanca.

En definitiva, ponderando la totalidad de la prueba, la Alzada ratificó correctamente la valoración de autoría y materialidad por el delito de daño, efectuada al momento del juicio.

C. Sentado lo cual, debo expresarme sobre el segundo punto de agravio, que interpela la comisión del delito de violación de domicilio, en cuanto el impugnante entiende que su pupilo actuó justificado por un error de prohibición invencible, previsto en el artículo 152 del Código Penal.

Concuerdo también con la interpretación verificada por la Alzada. Doy razones. Aún en el caso de que el imputado supusiera que su hija corría peligro y que por ello estaba habilitado para entrar a la vivienda, los camaristas reflexionaron las palabras de la jueza penal Pérez al expresar que, M. "…pudo acudir a la justicia, cuando ya se tramitaba la denuncia y tal vez se encontraba vigente la prohibición de acercamiento, o quizás concurrir al domicilio como lo hizo la madre de F., sin ejercer violencia, y hablar con su hija…eligió la opción de concurrir con medios

violentos y escarmentar a M.…”.

El imputado no tuvo un accionar reflexivo, ingresó pateando la puerta y desplegando las conductas violentas expresadas, cuando pudo dar aviso a la policía para que auxiliaran a su hija, o “intentar el ingreso de una manera regular y si se le negara o retardara, sí optar por entrar…” (Doctor Pitcovsky).

Como indicaron los revisores, la pretendida justificante se descarta -aun cuando estaba vigente la prohibición de acercamiento de M. a F.-, con el ingreso intempestivo y la rotura de múltiples elementos, demostrativos de un despliegue conductual que excedió la intranquilidad del padre por la situación de su hija.

El camarista Pitcovsky expresó que la preocupación del padre, en su caso, podría configurar un error de prohibición de tipo vencible, que no eliminaría la reprochabilidad del injusto mas disminuiría la pena, pero como en el caso la jueza aplicó el mínimo legal, devendría abstracto.

Por todo lo expuesto, tampoco habrá de prosperar este agravio.

D. Respecto de las cuestiones expresadas por el impugnante relativas al delito de lesiones leves oportunamente atribuido, cabe agregar que atento la falta de prueba sobre la autoría del imputado, la jueza penal desvinculó sensatamente a M. en la sentencia.

E. Definitivamente, por las razones brindadas y el cuadro probatorio confrontado, estoy en

condiciones de afirmar que no asiste razón al impugnante ya que la materialidad y autoría del imputado, en los delitos de daño y violación de domicilio, fueron debidamente evaluadas por la jueza del debate y homologadas por la instancia revisora.

V. En conclusión, debe ser desechada la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas; y confirmada la autoría, responsabilidad y pena ratificadas en la sentencia N° 20/2023 de la Alzada, en relación a V. D. M.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El voto que lidera el acuerdo contiene una síntesis completa de los antecedentes del caso, del hecho que constituye su objeto, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión de la Sala. Me remito a ese resumen y, en el mismo orden propuesto, doy mi punto de vista.

2. En primer lugar, debo señalar que la causa ya ha transitado la instancia del doble conforme. Y que los planteos giran en torno a cuestiones fácticas y probatorias que, salvo manifiesta arbitrariedad –que no advierto–, no pertenecen a la jurisdicción excepcional.

En efecto, la vía extraordinaria impone un trabajo argumental mayor. Hay que refutar, de modo concreto, los fundamentos de la decisión impugnada que se vinculen con el especial ámbito de conocimiento de la Sala.

Superada la revisión amplia, insistir con la propia lectura del caso, o discrepar de lo

resuelto, no es suficiente. Tampoco encuentro que la sentencia apelada carezca de base legal, de modo de habilitar esta instancia (cfr. mi voto, en lo que atañe, en el caso «Pcia. Del Chubut c/ A., H. s/ impugnación Extraordinaria», expediente n.° 100809/2022, sentencia n.° 5 de fecha 3/3/2023).

3. La parte se agravia porque, según afirma, la condena vinculada con el delito de daño se sostuvo en la sola declaración de la víctima, S. M.

Según este testigo, el día del hecho vio por las cámaras de seguridad de su casa, que un vehículo Chevrolet color gris ingresaba al predio. Su novia F., quien estaba con él, le dijo que el conductor era su padre. Esta persona intentó ingresar por el garaje rompiendo los vidrios, luego empezó a patear la puerta de ingreso (cerrada con llave) y, cuando consiguió abrirla, entró a la vivienda y empezó a perseguirlo, mientras «revoleaba» sillas y rompía más vidrios. Portaba un cuchillo negro de grandes dimensiones. Mientras su novia se encerraba en el vestidor, M. logró escaparse hacia la playa, desde donde llamó a la policía. Recién volvió al ver los patrulleros fuera de su casa.

Dicho esto, el primer cuestionamiento no es cierto. Como bien señalaron los jueces de la impugnación ordinaria, esta versión de la víctima fue corroborada, sana crítica mediante, con otros medios de prueba independientes.

Por ejemplo, con el llamado de M. a la policía, pidiendo auxilio. Asimismo, con las declaraciones de los preventores que llegaron a la

escena –A. C., F. R., S. B.–, quienes verificaron tanto el nerviosismo del imputado, como el desorden y los estropicios de la vivienda (puerta de ingreso dañada, vidrios rotos de la cocina y de la ventana que la separaba del garaje, abolladuras en la heladera).

Vale señalar que la policía, al arribar, no encontró al morador. Minutos después, M. apareció caminando desde un descampado, ensangrentado. Destaco, además, que del rodado Chevrolet se secuestró un cuchillo negro de treinta centímetros de largo.

También fueron coincidentes los aportes del personal de criminalística –N. B. y N. O.–. Ellos se encargaron de tomar fotografías de los daños y del desorden, y de llevar a cabo la inspección ocular de la escena, datos que plasmaron en el respectivo informe.

A poco que se analice el caso, entonces, se advierte que los indicios sobre la autoría de V. M. fueron múltiples y unívocos. Cito un párrafo de la sentencia apelada, muy elocuente sobre este punto: «(…) que fue el Sr. M. quien efectuó el llamado de auxilio a la policía, por un ataque que estaba sufriendo; que fue su hogar el violentado, sus bienes los dañados, fue la única persona en el lugar que presentó lesiones –más allá de que no pudo acreditarse la mecánica de su producción de las mismas–, que la víctima huyó del lugar –retornando luego del arribo del personal policial–; que fue el imputado quien arribó a esa casa –notablemente alterado– (…)» (cfr. hoja 71/vuelta,

del voto del juez Lucchelli).

Esta objeción, en suma, debe ser desestimada.

4. El segundo agravio es de índole dogmática, a partir de los hechos comprobados. Según se afirma en el recurso, el acusado habría entrado al domicilio de S. M. en la falsa creencia de estar justificado, ante el presunto peligro que estaría corriendo su hija en ese lugar. Se invoca, además, el artículo 152 del Código Penal, para sostener que M. habría incurrido en un error de prohibición indirecto invencible.

De inicio, entiendo que este cuestionamiento de algún modo contradice el anterior. En efecto, más allá del error que se alega, si se afirma el supuesto accionar justificado de V. M., implícitamente se está reconociendo su presencia agresiva en el lugar. Lo que implica, en cierta medida, sembrar una sospecha muy concreta en su contra respecto del delito de daño que se le atribuyera.

En cualquier caso, la secuencia de los hechos probados desmiente esta pretensión de la defensa. Para llegar hasta la casa de S. M., el imputado primero debió cruzar toda la ciudad en su vehículo. Es decir, contó con tiempo suficiente para pensar otras alternativas.

Por ejemplo, M. podía acudir a una autoridad judicial o policial en procura de ayuda. Así había actuado el día anterior a este hecho, al acompañar a su hija a una comisaría a radicar una denuncia contra M. por lesiones, y a requerir una medida de prohibición de acercamiento contra el nombrado.

El acusado también podía presentarse en la vivienda, pero de una forma no violenta. Eso hizo la madre de la joven, C. D., quien fue encontrada en el lugar por los primeros policías que arribaron a la escena, y que también estaba preocupada por la situación de su hija. El propio M., incluso, había consentido que la mujer entrara en la casa para hablar con F.

Sin embargo, M., sin miramientos, eligió entrar de manera violenta al domicilio. Y una vez adentro, tampoco cesó en su conducta. Su accionar, furioso y arrebatado, solo fue interrumpido por la intervención de las autoridades policiales que se constituyeron en el lugar.

Este dato, sumamente relevante para el análisis, termina de sellar negativamente la suerte del recurso. Como ya se ha señalado, más que cuidar a su hija, el imputado parecía buscar el escarmiento de la víctima.

En definitiva, no pongo en duda la preocupación de M. Pero ello no lo habilitaba a apelar, sin más, a las vías de hecho, e ingresar por la fuerza a la casa de M. y arremeter contra sus bienes.

Esta crítica también debe ser rechazada.

5. Adhiero, pues, a la propuesta de rechazar el recurso deducido, con costas, y de confirmar la sentencia venida en impugnación.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor oficial de V. D. M. entre las hojas 82 a 88, con costas;

2°) Confirmar el pronunciamiento N.° 20/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – NAPOLITANI – PANIZZI

REGISTRADA BAJO EL NRO. 27/2024.-